

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1511/2022

**Sujeto Obligado:**

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a la documentación generada para dar cumplimiento a un laudo emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado sí es competente para entregar la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1511/2022

**SUJETO OBLIGADO:**JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **ocho de junio de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1511/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El diecisiete de marzo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090161622000421**, en la que requirió:

*“Acuerdos, gestiones, oficios y demás solicitudes realizadas en secretaría de administración y finanzas, así como en jefatura de gobierno de la alcaldía Miguel Hidalgo con respecto y tendientes a cumplir a cabalidad la resolución emitido en la sala octava del tribunal Federal de conciliación y arbitraje, expediente 5609/15, en el cual el suscrito es actos y por lo cual se solicita en*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

*su modalidad de datos personales, así mismo de la Lic. Juana Godoy Peñaloza, presente documento en cual se demuestre que se reinstale física y material en el puesto de ADMINISTRATIVO COORDINADOR PR "C", al suscrito en fecha 9 de julio de 2021, esto con documento como lo es constancia de nombramiento, así mismo documentos, procedimiento o acciones tendientes o sancionadoras en virtud de las cuales asegura que desde esa fecha, es decir 9 de julio de 2021, el suscrito a sido omiso al presentarse a su centro de trabajo a realizar las labores propias del empleo, acuerdo en el cual se debe de priorizar la salud del trabajador ante el posible contagio de SAR COV 2, copia de nombramiento de dicha funcionaria pública, curriculum vitae, y contrato laboral 3n el cual se cumpla con lo manifestado en el manual administrativo que lleva esa alcaldía y las respuestas a las gestiones realizadas así también el presupuesto solicitado y el autorizado por el congreso de la ciudad de mexico para el pago de laudos pendientes por parte de esta alcaldía, el ejercido y el pendiente por ejercer. Personas y cantidad pagada por esta administración. ...” (Sic)*

**Información complementaria:**

*“...Jefatura de unidad departamental contencioso Laboral de la Alcaldía Miguel Hidalgo. Presupuesto etiquetado del congreso de la ciudad de mexico. Unidad de movimientos de personal, de secretaria de administración y finanzas así como de la alcaldía Miguel Hidalgo. Y en todas las que tuvieran tener relación con esta solicitud. Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCL/082/2022. de la alcaldía Miguel Hidalgo, dirigido al suscrito. ...”(Sic)*

Señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones y la PNT como mecanismo de entrega de la información copia certificada.

**2. Respuesta.** El diez de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/484/2022**, suscrito por el **Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

*“[...]*

*Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de*

*México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.*

*Así mismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:*

*“Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.”*

*En este sentido, en términos de lo establecido por los artículos 13, 16, 17, 18, 20 y 27 fracciones XXII, XXIII y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 21 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de su competencia para “Planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas”.*

*Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:*

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**

**LIC. SARA ELBA BECERRA LAGUNA**

**COORDINADORA DE TRANSPARENCIA**

**DOMICILIO:** DR. LAVISTANO.144, 1° PISO, ACCESO 1,  
COL. DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTEMOC, C.P. 08720

**TELÉFONO:** 5124 2500 EXT.1370, EXT. DE LA COORDINADORA 6166

**CORREO ELECTRONICO:** [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx)

*Por su parte, con motivo de lo indicado en su solicitud respecto de “la alcaldía Miguel Hidalgo”, en términos de lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 15, 16, 20 fracciones I, II y XI, 29 fracción I, 30 y 31 fracciones I, VIII, X y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como en el artículo 21 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta atención y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la alcaldía en Miguel Hidalgo, la cual podría detentar la información requerida con motivo de las atribuciones conferida a las personas titulares de las Alcaldías respecto de “Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías” y “Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera”.*

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

**MIGUEL HIDALGO**

MTRO. MARTÍN GARCIA RODRIGUEZ

**SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA**

**DOMICILIO:** AV. PARQUE LIRA N°94, PB, COL. AMPLIACIÓN DANIEL GARZA, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, C.P. 11860, CIUDAD DE MÉXICO.

**TELEFONO:** 52767700 EXT. 7768, 7712

**CORREO ELECTRONICO:** mgarcia@miguelhidalgo.gob.mx

oip@miguelhidalgo.gob.mx

*En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

[...]. (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*“...Se tiene que la jefatura de Gobierno es la encargada de tener a su resguardo la información de sus trabajadores, independientemente de que cada*

*dependencia tenga la obligación de tener en su resguardo los expedientes de sus empleados y toda vez que es el patrón o jefe de todos los titulares de las dependencias de la administración pública de la ciudad de México, debería de tener a su vez conocimiento de cumplimiento de laudos y acciones tendientes a cumplimiento de los mismos de sus dependencias a cargo....". (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1511/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El seis de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El veintiuno de abril, en la PNT se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/817/2022**, firmado por el **Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

*[...]*

**Manifestaciones**

*Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente:*

**Única.-** *Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la Ley de Transparencia local, esta Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México procedió en aplicación de lo dispuesto en el artículo 200 de la precitada Ley, ante la notoria incompetencia para la atención de la solicitud con folio 090161622000421, canalizando la solicitud de acceso a la información a la*

*Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a la Alcaldía Miguel Hidalgo, según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Destacando que la canalización efectuada tuvo por motivo las facultades, competencias y funciones tanto de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, como de la Dependencia y Alcaldía en cuestión, las cuales se citan con precisión en el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/484/2022 de respuesta a la solicitud que nos ocupa, y en cuyo contenido se sustenta la legalidad del procedimiento impugnado. Asimismo cabe destacar que la canalización efectuada atendió, además de a las disposiciones normativas correspondientes, a la literalidad de la solicitud del ahora recurrente, quién requirió:*

*“Acuerdos, gestiones, oficios y demás solicitudes realizadas en **secretaría de administración y finanzas**, así como en **jefatura de gobierno de la alcaldía Miguel Hidalgo** con respecto....”*

*Dichos, que permiten presuponer con claridad que la información solicitada se ha hecho de conocimiento de la Dependencia y Alcaldía mencionadas, y por tanto son ellas quienes poseen la información o, en su caso, quienes tienen la responsabilidad de emitir pronunciamiento alguno.*

*Por último y en relación con los dichos vertidos en el apartado “Acto que se Recurre y Puntos Petitorios”; se arguye que, con sustento en la sucinta exposición realizada de manera previa, no existe convicción sustentada en la razón, los ordenamientos jurídicos aplicables, o hechos comprobables, para la interposición del medio de impugnación que motiva el presente, toda vez que contrario a lo concluido por el ahora recurrente al tenor de lo manifestado a continuación: “el patrón o jefe de todos los titulares de las dependencias de la administración pública de la ciudad de México, debería de tener a su vez conocimiento de cumplimiento de laudos y acciones tendientes a cumplimiento de los mismos de sus dependencias a cargo”; corresponde a cada Sujeto Obligados la deberán documentación de todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 fracción I de la Ley de Transparencia. [...]”. (Sic)*

**8. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver.** El veinticinco de mayo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con

apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diez de marzo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del once al treinta y uno de marzo, y hasta el uno de abril**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como veintiuno de marzo, por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el treinta y uno de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Jefatura de Gobierno para que le entregara el soporte documental generado al interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, y en la Alcaldía Miguel Hidalgo, para dar cumplimiento al laudo dictado por la Octava Sala del tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente 5609/15.

Dicha información, la solicitó específicamente de la Unidad de Movimientos de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas, y de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Laboral de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública declinó competencia para otorgar lo solicitado y orientó al particular a la Alcaldía Miguel Hidalgo y a la Secretaría de Administración y Finanzas, con base en las atribuciones que les impone la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública para esta Capital.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia esencialmente porque considera que la autoridad obligada sí es competente para poseer la información peticionada, ya que, en su concepto, la Jefatura de Gobierno tiene el deber de observar el cumplimiento de los laudos emitidos en contra de las dependencias de la Ciudad de México.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, la autoridad obligada por conducto de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reiteró la incompetencia de su organización para atender la petición y la orientación a los sujetos obligados que estima competentes.

En estas condiciones, resulta indispensable analizar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de determinar si la Jefatura de Gobierno es la autoridad competente para dar atención al requerimiento informativo planteado en la solicitud.

En principio, el Capítulo Único “De las Atribuciones del Poder Ejecutivo”, establece en su artículo 10 que la Jefatura de Gobierno tiene el ámbito de competencias siguiente:

*Artículo 10. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:*

- I. Presentar la iniciativa preferente ante el Congreso en los términos establecidos en la Constitución Local;*
- II. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;*
- III. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas a la Ciudad de México y vinculadas con las materias de su competencia y someterlos a la consideración del Presidente de la República;*
- IV. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión y por el Congreso;*
- V. Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. En ambos casos, deberá garantizar la paridad de género en su gabinete;*
- VI. Presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos en los términos previstos por la Constitución Local;*
- VII. Proponer al Congreso a la persona titular encargada del control interno de la Ciudad de México, observando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 61 de la Constitución Local;*
- VIII. Remitir en los términos que establezca la Constitución Federal la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad e informar sobre el ejercicio de los recursos correspondientes en los términos que disponga la ley en la materia;*
- IX. Realizar estudios, análisis e investigaciones apropiadas que permitan proponer al Gobierno Federal la implementación de políticas de recuperación de los salarios mínimos históricos de las personas trabajadoras de la Ciudad;*
- X. Presentar la Cuenta de la hacienda pública de la Ciudad;*
- XI. Rendir al Congreso los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de los planes, programas y presupuestos;*
- XII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes; XIII. Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública;*
- XIV. Expedir las patentes de Notario para el ejercicio de la función notarial en favor de las personas que resulten triunfadoras en el examen público de*

*oposición correspondiente y acrediten los demás requisitos que al efecto establezca la ley de la materia, misma que invariablemente será desempeñada por profesionales del Derecho independientes económica y jerárquicamente del poder público;*

*XV. Emitir anualmente, los tabuladores de sueldos de las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad, incluyendo Alcaldías, fideicomisos públicos, instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público, mediante los cuales se determine una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, así como definir los catálogos de puestos de las personas servidoras públicas;*

*XVI. Informar de manera permanente y completa mediante el sistema de gobierno abierto;*

*XVII. Garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de sus Alcaldías;*

*XVIII. Llevar a cabo las relaciones internacionales de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, auxiliándose para ello de un órgano o unidad administrativa que le estará jerárquicamente subordinada y que tendrá entre sus funciones: 1. Diseñar, dirigir y ejecutar la política internacional que permita consolidar la presencia de la Ciudad de México en el mundo, con base en los principios de cooperación internacional y corresponsabilidad global, favoreciendo la participación de actores no gubernamentales. 2. Propiciar y coordinar las acciones que en materia internacional realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, impulsando la internacionalización de las Alcaldías, de conformidad con el artículo 20 numeral 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México. 3. Celebrar convenios, acuerdos interinstitucionales, y demás instrumentos, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a los principios de la Política Exterior de México que permitan contribuir sustantivamente a fortalecer la presencia e influencia de la Ciudad de México en el contexto internacional; así como aprobar cualquier instrumento que permita lograr el cumplimiento de sus atribuciones y facultades.*

*XIX. Garantizar a través de políticas públicas la Prevención Social de las Violencias y el Delito;*

*XX. En términos de lo que dispone la Constitución Local, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá remitir por escrito su informe de gestión ante el Congreso de la Ciudad de México el día de su instalación de cada año y acudirá invariablemente a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el Pleno a más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre;*

*XXI. Las que señala la Constitución Federal; y*

*XXII. Las demás expresamente conferidas en la Constitución Local, las leyes y reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.*

Como se puede observar, las atribuciones de la Jefatura de Gobierno se constriñen, entre otras, al despacho de asuntos en materia de promulgación de leyes, formulación de reglamentos, dirección de las instituciones de seguridad ciudadana o de garantía frente a los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de las Alcaldías.

Ahora, en contraste con el texto de la solicitud, no pasa desapercibido que la entonces parte solicitante hizo referencia expresa a las unidades administrativas que estima ostentan la información de su interés; incluso, explicitó el oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCL/082/2022, emitido por la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Tampoco escapa a este Instituto que, en su medio de impugnación, la parte recurrente estimó que la competencia de la Jefatura de Gobierno radica en que ella tiene el deber de garantizar el cumplimiento de los laudos emitidos en contra de las dependencias de la Ciudad de México.

En línea con lo anterior, el artículo 6º de la Constitución Federal dispone en su apartado A, base primera, que es información pública aquella que está en poder de cualquier autoridad del Estado. Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Transparencia contempla en su artículo 2, que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública.

En efecto, tal como lo establece el texto constitucional y legal arriba mencionados, el acceso a la información parte de que la ciudadanía presente sus peticiones ante

las autoridades que efectivamente son generadoras o poseedoras de los documentos públicos de su interés.

De esta suerte, en el caso no se advierte que la Jefatura de Gobierno tenga atribuciones legales generales para vigilar que las dependencias de la administración pública de la Capital o los órganos político-administrativos den el debido cumplimiento a los laudos expedidos por las autoridades laborales locales o federales.

Pues aun cuando sí tiene competencia para garantizar los derechos del trabajo del personal que labora en esas organizaciones, lo cierto es que la autoridad facultada para hacer cumplir la ejecución de sus determinaciones es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo previsto en el Título Octavo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional.

A partir de estas consideraciones, a juicio de este Órgano Garante la orientación que practicó el sujeto obligado a la Alcaldía Miguel Hidalgo y a la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene sustento en que la propia parte solicitante señaló en el texto de su petición que ellas son las autoridades que están vinculadas con el cumplimiento del multicitado laudo; de ahí su idoneidad.

No obstante, lo fundado del recurso radica en que la Jefatura de Gobierno incurrió en la omisión de remitir la solicitud a la autoridad competente en términos de lo

prescrito en los artículos 200<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y 8, fracción VII<sup>4</sup> de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad.

Pues si bien en su respuesta sostuvo que llevó a cabo la remisión, no acompañó ninguna constancia que hiciera patente su dicho.

Con todo, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble

---

<sup>3</sup> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

<sup>4</sup> **8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

**VII.** En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>5</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el

---

<sup>5</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que:

- **Remita a la solicitud de información folio 090161622000421 a la Alcaldía Miguel Hidalgo y a la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante oficio o comunicación electrónica en la que copie a la aquí quejosa para que esté en aptitud de dar seguimiento a su trámite.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**